



DECRETO No.018 FECHA: Enero 22 de 2009	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 1 de 3	

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA TRANSITORIA DE PROHIBICIÓN DEL USO Y MANIPULACIÓN DE LA PÓLVORA.**


**EL ALCALDE DE SABANETA,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Decretos Nacionales 1355 de 1970, 522 de 1971, La Ley 670 de 2001 (Art. 4), la Ley 136 de 1994 (Art. 91), La Ley 9 de 1979 (Art. 145 y s.s) y el Código de Convivencia Ciudadana, Título II, Capítulo VI, artículos 90 y ss, y Manual de Convivencia Ciudadana Para el Municipio de Sabaneta.

**CONSIDERANDO**

- 1) Que es deber del Alcalde, como primera autoridad del ente Municipal y jefe de la administración local, asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno con el objeto de eliminar posibles perturbaciones, a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la moralidad y el ornato público. ( artículos 1,2, 287,315 de la C.P; artículo 91 de la Ley 136 de 1994)
- 2) Que corresponde a la Administración Municipal velar por la integridad física, la seguridad y la salubridad de todos los Ciudadanos ( artículo 1,2,79 y 88 de la C.P)
- 3) Que el artículo 44 de nuestra Carta Política, establece la obligación de brindar protección a los niños y niñas, en su integridad física y la salud; derecho fundamental desarrollado parcialmente por la ley 670 de 2001, en lo que al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos se trata.
- 4) Que la Constitución Política en su artículo 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiéndose por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
- 5) Que el Código Sanitario – Ley 9 de 1979 - , regula el uso de la pólvora en el territorio Colombiano, estableciendo las siguientes prohibiciones:  
*“Artículo 145: No se permitirá la fabricación de los siguientes artículos pirotécnicos:*
  - a) *Aquellos en cuya composición se emplee el fósforo blanco y otras sustancias prohibidas por el ministerio de salud.*
  - b) *Artículos Pirotécnicos detonantes, cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos. “*
- 6) Que la Ley 670 de 2001, en su artículo 8º reitera la prohibición antes referida en los siguientes términos:

*“Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación ó uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco”*

<b>DECRETO No.018</b> <b>FECHA: Enero 22 de 2009</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 00</b>	
	<b>Página 2 de 3</b>	

7) Que a su vez el Artículo 90 del Código de Convivencia Ciudadana - Ordenanza 18 de 2002 – prohíbe la fabricación, expendio, transporte, distribución, uso y empleo de explosivos detonantes sin efecto luminoso y artículos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco y sustancias no permitidas por el Ministerio de Salud, como totes y similares.

8) Que la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos, es calificada como una actividad peligrosa, y que por lo mismo frente a ella, la salud y vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños y niñas muchos mas vulnerables

9) Que el artículo 4º de la Ley 670 de 2001, faculta a los Alcaldes Municipales y Distritales, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos ó fuegos artificiales, estableciendo previamente las condiciones de seguridad que determinen técnicamente las autoridades ó Cuerpo de Bomberos, para prevenir incendios o situaciones de peligro.

10) Que de acuerdo con la información suministrada, por la Secretaría de Salud del Municipio de Sabaneta, es conocimiento de todos, que el uso de la pólvora suele concentrarse en los meses de diciembre y enero de cada año, temporada en la que normalmente los menores de edad niños y niñas, pese a las intensas campañas preventivas del ente Municipal, son victimas del manejo irresponsable de la pólvora y en general de artículos pirotécnicos, que suele afectar además, según los reportes estadísticos, a personas en edad productiva ocasionándoles secuelas y eventualmente la muerte.

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prohibir las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos en el Municipio de Sabaneta; se exceptuarán de dicha prohibición, aquellas que se ajusten al lleno de los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Autorización previa expedida por el Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos de Sabaneta.
- b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización.
- c) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia.
- d) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
- e) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso.
- f) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del presente Decreto, téngase como sinónimos las siguientes expresiones, pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.



<b>DECRETO No.018</b> <b>FECHA: Enero 22 de 2009</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 00</b>	
	<b>Página 3 de 3</b>	

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Prohibir en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, la fabricación, almacenamiento, venta o comercialización, expendio, distribución, y transporte de artículos pirotécnicos ó fuegos artificiales, en ninguna de las categorías previstas en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, sin perjuicio de la excepción consagrada en el artículo primero del presente decreto

**PARÁGRAFO:** Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

**ARTÍCULO TERCERO:** No se permite la distribución, manipulación y uso de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego.

**ARTÍCULO CUARTO:** La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 9º y subsiguiente de la Ley 670 de 2001, por parte de las autoridades de policía del Municipio.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, deberá incluir en sus planes de promoción la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso del productos pirotécnicos.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Sabaneta a los veintidós (22) días del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009).

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO LEÓN MONTOYA MESA**  
Alcalde Municipal

  
**MAURICIO VELÁSQUEZ CORREA**  
Secretario de Gobierno y Desarrollo Ciudadano

170  
ALEJANDRO VILLA GOMEZ

